

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DICTAMEN No.		Expediente No.
15	2014	2014-2-10-0000324

Montevideo, 10 de diciembre de 2014.

VISTO: La solicitud de asesoramiento remitida por la Dirección Nacional de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO) acerca de si determinada información de un tercero, puede ser considerada como confidencial al amparo de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que la solicitud de asesoramiento, es consecuencia de un procedimiento expropiatorio, dónde el sujeto expropiado solicita al MTO lo siguiente: *“Que se declare que es de carácter confidencial toda la información contenida en los expedientes que refieren al recurso de revocación interpuesto por el suscrito contra la Resolución del Poder Ejecutivo de 22-12-2011”;*

II) que el solicitante manifiesta, que se trata de información confidencial ya que refiere al *“patrimonio del suscrito y comprende hechos o actos de carácter económico... jurídico... relativos al suscrito, que pudieran ser útiles para un competidor”*, así como también, se trata de un expediente que contiene datos personales que no pueden ser revelados sin su previo consentimiento;

III) que en mérito a lo expuesto, el organismo referido consulta a esta Unidad con relación a si dicha información puede ser considerada como confidencial;

IV) que en ese sentido, manifiestan que si bien puede existir dentro del procedimiento expropiatorio información confidencial, en especial aquella que se encuentra amparada por la Ley de Protección de Datos Personales N° 18.331 de 11 de agosto de 2008, la restante información se considera de carácter público;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 5° de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008 y los artículos 38° y siguientes del Decreto reglamentario N° 232/010 de 2 de agosto de 2010, establecen la obligación de transparencia activa, en virtud de la cual los sujetos obligados por la Ley deben publicar en sus sitios web determinada información mínima;

II) que entre dicha información mínima, el artículo 40 del Decreto antes referido dispone que el Poder Ejecutivo deberá hacer pública en su sitio web “*el listado de expropiaciones que por razones de utilidad pública se cumplan*”;

III) que por tanto las resoluciones que disponen la designación de los predios a expropiar como las expropiaciones cumplidas son información pública;

IV) que, sin perjuicio de ello, mientras se sustancia el procedimiento expropiatorio, el expediente puede contener información que merezca ser clasificada como confidencial, cuando refiera al patrimonio de la persona involucrada (num. I.A del artículo 10 de la Ley N° 18.381) o contenga datos personales que requieran su consentimiento previo para su divulgación (num. II del artículo 10 de la Ley N° 18.381);

V) que la información confidencial es una excepción al acceso a la información pública y se encuentra regulada en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

VI) que al respecto, esta Unidad ha entendido que la clasificación se debe realizar por el sujeto obligado en forma particular, identificando en cada caso la información a clasificar y la causa legal de confidencialidad al amparo de lo dispuesto por el artículo 10 de la norma antes referida, no siendo procedentes las clasificaciones genéricas;

VII) que finalmente, el artículo 9° de la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008, establece cuáles son los datos personales que no requieren del consentimiento previo de su titular para ser transmitidos, y por tanto dicha determinación deberá ser tenida en cuenta por el sujeto obligado al momento de clasificar la información en cuestión;

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública

DICTAMINA:

1°. Manifestar que “*el listado de expropiaciones que por razones de utilidad pública se cumplan*” es información pública que forma parte de la obligación de transparencia activa.

2°. Señalar que, mientras se sustancia el procedimiento expropiatorio, el expediente puede contener información que merezca ser clasificada como confidencial, cuando refiera al patrimonio de la persona involucrada o contenga datos personales que requieran su consentimiento previo para su divulgación.

3°. Recomendar a la Dirección Nacional de Topografía que, para evaluar la procedencia de clasificar la información confidencial referida al patrimonio de la persona involucrada (num. I.A del artículo 10 de la Ley N° 18.381), solicite al interesado indicar en forma precisa la información que entiende debe ser clasificada en tal carácter, así como también solicitar la remisión del resumen no confidencial, establecido en la normativa vigente en materia de clasificación (artículo 30 del Decreto N° 232/010).

4°. Indicar, que con relación a los datos personales que requieren su previo consentimiento informado para su comunicación (num. II del artículo 10 de la Ley N° 18.381), deberá recurrirse a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales de 11 de agosto de 2008.

5°. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo.: Dr. Gabriel Delpiazco - Presidente de la UAIP